



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	3/2022
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 3 del año 2022
Fecha de Resolución	01/03/2022
Ponente/s	Excma. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez
Sala de Justicia	Excma. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó Excma. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez Excmo. Sr. Don Diego Ñíguez Hernández
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del Art. 48.1 nº 33/21 Actuaciones Previas nº 50/20 Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén</i>
Resumen doctrina:	<p><i>En su primer motivo de recurso, el impugnante reitera las razones por las que se recurrieron tanto la Liquidación Provisional practicada, como la Providencia de embargo preventivo. La Sala de Justicia desestimó ambos recursos, por lo que se remite a la fundamentación jurídica y a la parte dispositiva de los mencionados autos.</i></p> <p><i>Alega también infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse dictado la providencia recurrida sin resolver primero los recursos formulados contra la liquidación provisional y la providencia de embargo, de los que la resolución ahora recurrida trae causa, solicitando la retroacción de las actuaciones. Es doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (entre otros los autos de 23 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2020) que la interposición de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tiene efectos suspensivos, salvo en circunstancias excepcionales. Y no concurre en el presente caso, entiende la Sala, ninguna circunstancia excepcional o especial que justifique una respuesta jurídica distinta.</i></p> <p><i>Esgrime también el impugnante la existencia de errores materiales, aritméticos o fácticos en la providencia recurrida, que no pueden ser identificados por el recurrente, al no haber tenido conocimiento de documentos obrantes en las actuaciones relevantes para la cuantificación y desglose del presunto alcance. Tampoco esta alegación puede ser estimada, toda vez que al recurrente le fueron notificados, antes de la providencia recurrida, los importes que la Delegada Instructora consideraba constitutivos de un presunto alcance y su desglose, la documentación soporte de sus conclusiones y los criterios aplicados para su fijación.</i></p> <p><i>Finalmente, esgrime que la providencia recurrida genera perjuicios de difícil o imposible reparación, por lo que su eficacia debe ser suspendida, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. No obstante, entiende la Sala, que el recurrente no aporta la identificación de causas concretas que puedan dar lugar a los perjuicios de difícil o imposible reparación que plantea.</i></p>
Síntesis:	<i>Se desestima el recurso interpuesto sin imposición de costas.</i>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada por las Excmas. Sras. Consejeras y Consejero expresados al margen, ha resuelto, previa deliberación, dictar el siguiente

AUTO

Visto el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado D. Pedro Javier Higuera Nieto, actuando en nombre y representación de Don J.F.G., contra la providencia de 24 de septiembre de 2021, en la que se acordó la anotación preventiva de embargo de varios bienes inmuebles, dictada por la Delegada Instructora, en las actuaciones previas nº 50/20, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas D.ª María del Rosario García Álvarez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Delegada Instructora de las actuaciones previas nº 50/20 practicó, con fecha 26 de mayo de 2021, liquidación provisional en la que acordó, de forma previa y provisional, declarar a Don J.F.G. responsable contable directo de un alcance que cuantificó en 207.384,93 euros (180.580,28 euros en concepto de principal y 26.804,65 euros de intereses). Con fecha 30 de julio de 2021 acordó el embargo preventivo de los bienes y derechos de Don J.F.G. Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2021, acordó la anotación preventiva de embargo de tres fincas.

El representante legal de Don J.F.G. interpuso, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, sendos recursos contra el acta de liquidación provisional de 24 de mayo de 2021 y la providencia de 30 de julio de 2021, que fueron desestimados, respectivamente, por los autos de la Sala de Justicia nº 30 y nº 36, de 27 de octubre de 2021.

Asimismo, interpuso recurso, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, contra la providencia de 24 de septiembre de 2021, objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2021 la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo de la Sala, constatar la composición de la misma para conocer del recurso, nombrar ponente siguiendo el turno establecido y requerir a la Delegada Instructora de las actuaciones previas nº 50/20 la remisión de los antecedentes necesarios para la tramitación del presente recurso.

TERCERO.- Con fecha 13 de octubre de 2021 se recibieron los antecedentes requeridos de la Unidad de Actuaciones Previas de la Sección de Enjuiciamiento.

CUARTO.- La Secretaria de la Sala de Justicia acordó, por diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2021, dar traslado de copia del recurso a todos los citados a la liquidación provisional, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.



QUINTO.- El Ministerio Fiscal se opuso al recurso interpuesto mediante escrito de 18 de octubre de 2021.

SÉXTO.- El representante legal del Ayuntamiento de Linares presentó escrito, con fecha 26 de octubre de 2021, en el que se remitió a las alegaciones presentadas en el anterior recurso interpuesto contra la liquidación provisional, aportando el escrito de 5 de julio de 2021 en su día remitido.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2021, se declaró concluso el procedimiento y se resolvió dar traslado de los autos a la Consejera Ponente para que elaborara la correspondiente propuesta de resolución.

OCTAVO.- Por diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2021 se hizo constar que el Pleno del Tribunal de Cuentas designó como nueva Presidenta de la Sección de Enjuiciamiento a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D.ª Rebeca Laliga Misó, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, y al resto de los Consejeros de Cuentas de la mencionada Sección mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2021. Asimismo, se señaló que la Sala de Justicia, en el presente recurso, quedaba constituida por la Excm. Sra. D.ª Rebeca Laliga Misó, Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández y Excm. Sra. D.ª María del Rosario García Álvarez, correspondiendo la ponencia de este asunto a esta última Consejera.

NOVENO.- El traslado de los autos a la Consejera ponente se hizo efectivo, en ejecución de la diligencia de 22 de diciembre de 2021, una vez practicadas las correspondientes notificaciones, con fecha 29 de diciembre de 2021.

DÉCIMO. - Mediante providencia de 9 de febrero de 2022 se señaló para votación y fallo el día 28 de febrero de 2022, fecha en la que tuvo lugar el acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu).

SEGUNDO.- La representación procesal de Don J.F.G. solicita la nulidad del procedimiento del que trae causa la resolución recurrida, la retroacción de las actuaciones al momento previo a la liquidación provisional de 26 de mayo y, en caso de no aceptarse, al de la resolución del recurso interpuesto contra la misma. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución del embargo preventivo acordado por la providencia de 30 de julio de 2021 y, subsidiariamente, la suspensión del embargo preventivo de sus rendimientos del trabajo. Fundamenta su recurso en los siguientes motivos:



1.- Da por reproducidos los motivos alegados en los recursos formulados contra la liquidación provisional y la providencia de embargo.

2.- Infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse dictado la providencia recurrida antes de la resolución de los recursos formulados contra la liquidación provisional y la providencia de embargo, de las que dicha resolución trae causa. Se solicita la retroacción de las actuaciones por nulidad absoluta y concurrir, además, indefensión material, al privar de eficacia y virtualidad práctica al ejercicio del derecho de defensa que la interposición de un recurso debe inferir.

3.- Existencia de errores materiales, aritméticos o de hecho en la providencia recurrida, que no pueden ser identificados por el recurrente, al no disponer de copia del expediente del que trae causa la liquidación provisional, aun cuando se ha solicitado en varias ocasiones.

4.- La providencia recurrida genera perjuicios de difícil o imposible reparación, por lo que su eficacia debe ser suspendida de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Alega, además, que el embargo preventivo, en el caso de recaer sobre su salario, supondría la imposibilidad de su desenvolvimiento vital en unas condiciones de mínima dignidad personal.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal se opone al recurso alegando los motivos siguientes:

1.- Las razones en las que se fundamenta el recurso no coinciden con las que pueden hacer prosperar este tipo de impugnaciones de acuerdo con el artículo 48.1 de la LFTCu. No ha existido denegación de pruebas y la liquidación provisional no ha supuesto minoración de sus posibilidades de defensa.

2.- Las actuaciones se han tramitado sin generar indefensión al recurrente, que ha tenido conocimiento de lo actuado, ha sido correctamente notificado y tuvo a su disposición, antes de la liquidación provisional, todas las actuaciones previas practicadas, pudiendo presentar las alegaciones que ha estimado convenientes para la defensa de sus derechos.

3.- La resolución recurrida se ha dictado en estricto cumplimiento del artículo 47.1 de la LFTCu, por lo que no cabe la suspensión del embargo.

CUARTO.- El representante legal del Ayuntamiento de Linares se remite a sus alegaciones de 5 de julio de 2021, presentadas en el anterior recurso interpuesto contra la liquidación provisional de 26 de mayo. Señala que debe rectificarse el acta de liquidación provisional, en relación con determinadas afirmaciones imputadas al Secretario de la Corporación, y que no procedía declarar la existencia de indicios de responsabilidad contable por alcance en los hechos investigados solicitando, además, la suspensión de la ejecución de las actuaciones de aseguramiento, al menos hasta la resolución del citado recurso.



QUINTO.- Entrando a valorar los motivos del recurso, el primero de ellos consiste en la reiteración de las razones por las que se recurrieron tanto la liquidación provisional practicada, como la providencia de embargo preventivo.

La Sala de Justicia desestimó ambos recursos por sendos autos de 27 de octubre de 2021, por lo que solo cabe en la presente resolución remitirse a la fundamentación jurídica y a la parte dispositiva de los mencionados autos.

Alega también el recurrente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse dictado la providencia recurrida sin resolver primero los recursos formulados contra la liquidación provisional y la providencia de embargo, de los que la resolución ahora recurrida trae causa, solicitando la retroacción de las actuaciones.

Es doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (entre otros los autos de 23 de julio de 2003 y 30 de septiembre de 2020) que la interposición de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tiene efectos suspensivos, salvo en circunstancias excepcionales. De ello se concluye, y así se expresa en auto de esta Sala de Justicia de 22 de julio de 2013, que las circunstancias que pueden dar lugar a los efectos suspensivos de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, por su carácter excepcional, deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

Este planteamiento coincide, además, con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de suspensión de actos recurridos plasmada, entre otras, en sentencias de su Sala Tercera de 12 de junio de 2001, 29 de abril de 2003 y 17 de junio de 2008.

No concurre en el presente caso ninguna circunstancia excepcional o especial que justifique una respuesta jurídica distinta de la comúnmente aportada por la Jurisprudencia, por lo que no cabe estimar este motivo del recurso. La adopción, por la Delegada Instructora, de la providencia de anotación preventiva de embargo, estando pendientes de resolución los recursos interpuestos por el recurrente contra la liquidación provisional y la providencia de embargo, se ajustó a derecho y no le provocó la indefensión alegada por el mismo. No procede, por lo tanto, la retroacción de las actuaciones solicitada.

SEXTO.- Esgrime también la representación procesal del Sr. F.G. la existencia de errores materiales, aritméticos o fácticos en la providencia recurrida, que no pueden ser identificados por el recurrente, al no haber tenido conocimiento de documentos, obrantes en las actuaciones, relevantes para la cuantificación y desglose del presunto alcance.

Tampoco esta alegación puede ser estimada. Al recurrente le fueron notificados, antes de la providencia recurrida, tanto la liquidación provisional como la providencia de embargo, por lo que conocía los importes que la Delegada Instructora consideraba constitutivos de un presunto alcance y su desglose, la documentación soporte de sus conclusiones y los criterios aplicados para su fijación. Además, tanto la liquidación provisional como la providencia de embargo fueron recurridas por el Sr. F.G. quien alegó, entre otros motivos, la misma cuestión aquí debatida,



siendo desestimados ambos recursos por los Autos nº 30/21 y nº 36/21 de esta Sala, dictados el 27 de octubre de 2021.

SÉPTIMO.- Finalmente, esgrime el recurrente que la providencia recurrida genera perjuicios de difícil o imposible reparación, por lo que su eficacia debe ser suspendida, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

El recurrente aporta para fundamentar este motivo de impugnación una argumentación jurídica que no va acompañada de la identificación de causas concretas que puedan dar lugar a la situación de perjuicios de difícil o imposible reparación que plantea, ni tampoco de documentos que acrediten la posible concurrencia de este tipo de causas.

Frente a esta alegación, esta Sala de Justicia opone los argumentos siguientes:

El art. 47.1 de la LFTCu dispone que, ante una liquidación provisional que, de manera previa y presunta, detecte un posible menoscabo injustificado en los fondos públicos, deben adoptarse por el Delegado Instructor determinadas medidas cautelares en garantía de la integridad del patrimonio público.

De manera preceptiva, el Delegado Instructor deberá requerir a los presuntos responsables para que depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo.

Si los presuntos responsables no tuvieran afianzada, o afianzaren en forma legal sus posibles responsabilidades, el Delegado Instructor procederá, de forma igualmente preceptiva, al embargo de sus bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

De la simple lectura de los apartados f) y g) del citado art. 47.1 de la LFTCu se desprende que la ley exige la adopción de estas medidas cautelares, orientadas a garantizar la eficacia de futuras resoluciones jurisdiccionales.

Por otra parte, no puede prosperar la pretensión del recurrente de impugnar, mediante el recurso innominado del art. 48.1 de la LFTCu, la providencia de 24 de septiembre de 2021, que acordó la anotación preventiva del embargo de varios bienes inmuebles.

Es doctrina consolidada de la Sala de Justicia (por todos, los Autos nº 18/2013 y 15/2021) que el objeto del recurso del art. 48.1 no puede exceder de las pretensiones de indefensión o denegación injustificada de diligencias pedidas por los comparecidos en las actuaciones. De lo contrario se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, pues se permitiría al órgano de segunda instancia una eventual decisión sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera instancia.



La modificación de las medidas cautelares de embargo acordadas por la Delegada Instructora queda fuera de la competencia de esta Sala en el presente recurso, sin perjuicio del derecho del actual recurrente a plantear esta cuestión por la vía que la ley le ofrece, que es la del art. 67 de la LFTCu, ante el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable.

La interpretación conjunta del art. 47.1. apartados f) y g) y del art. 67.1, ambos de la LFTCu, lleva a la conclusión de que los intervinientes en unas actuaciones previas, aunque hayan sido requeridos de pago, depósito o afianzamiento o, incluso preventivamente embargados, tienen garantizado el derecho a solicitar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas sobre su patrimonio ante el órgano de la Jurisdicción Contable que conozca de la primera instancia, que conocerá y resolverá dicha pretensión con todas las garantías del proceso civil previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante un procedimiento contradictorio y decisiones de naturaleza jurisdiccional (Auto de la Sala de Justicia nº 28/21).

OCTAVO.- De acuerdo con lo expuesto y razonado, esta Sala de Justicia desestima el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el representante legal de Don J.F.G., contra la providencia de embargo, dictada en las actuaciones previas nº 50/20, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares) Jaén, confirmando la resolución recurrida.

NOVENO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes intervinientes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado D. Pedro Javier Higuera Nieto, actuando en nombre y representación de Don J.F.G., contra la providencia de anotación preventiva de embargo, de 24 de septiembre de 2021, dictada en las actuaciones previas nº 50/20, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén, confirmando la providencia recurrida.

2º.- No hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo acordamos y firmamos; doy fe.